



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Divorcio No. 500013110002-2021-00-165-00
Demandante: Luz Marina Moncada Ortega
Demandado: Eduardo Guzmán Céspedes

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren a continuación, de forma sintetizada.

Pretensiones:

Las pretensiones se circunscriben a que se decrete el divorcio de la señora LUCERO ESCALANTE MONCADA y el señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos conformada, y en caso de oposición se condene en costas al demandado.

Los fundamentos facticos de la acción consisten en que demandante y demandado contrajeron matrimonio civil el 17 de agosto de 2012, en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, conforme al indicativo serial 05281688.

Los cónyuges procrearon un hijo de nombre JUAN CAMILIO GUZMAN ESCALANTE, actualmente menor de edad, a quien su padre aporta como cuota mensual alimentaria CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$400.000,00), más la pensión mensual por concepto de escolaridad.

El señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES ha dado lugar al divorcio por las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil, esto es, por haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales y haber inferido ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra a la señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA.

II. Contestación de la demanda:

Sucintamente puede aseverarse que la contestación de la demanda hace oposición a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los hechos, el demandado niega haber incurrido en las causales 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

Formula las excepciones que denominó:

(1.-) Excepción de falta de legitimación de la causa por cumplir requisito de procedibilidad.

Aduciendo que no se cumple con ninguna de las causales de divorcio, pero que si podría llegar a realizarse un consentimiento ante el juez para poder terminar el matrimonio de manera conciliada entre las partes y así poder cumplirse con el numeral 9 del citado artículo.

(2.-) Excepción de tacha de falsedad de hechos.

No tiene soporte probatorio la expresión de que la causal de divorcio tenga como base el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, el cual expresa “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, lo cual es falso de todas las maneras posibles.

(3.-) Excepción de realidad de patrimonio.

Hace referencia a los bienes que considera hacen parte realmente de la sociedad conyugal.

Habiéndose surtido el procedimiento legal, y encontrándose el proceso para fallo se procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico principal:

Probó el demandante las causales esgrimidas para solicitar el divorcio matrimonio civil que contrajera ella, LUZ MARINA MONCADA ORTEGA, con el demandado EDUARDO GUZMAN CESPEDES, siendo estas causales las previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil, esto es, que el señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES sostuvo relaciones sexuales

extramatrimoniales y que realizó ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra a su esposa.

De ser positiva la respuesta, se desprenderán problemas jurídicos subsidiarios, tales como determinaciones respecto del hijo menor de edad de la pareja, tales como custodia, alimentos y visitas.

Dentro del presente asunto se allegó el registro de matrimonio civil celebrado entre EDUARDO GUZMAN CESPEDES y LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA, el 17 de agosto de 2012, en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio Meta, e inscrito en esa misma notaría, bajo el indicativo serial No. 05281688.

El artículo 154 del Código Civil consagra las causales por las cuales puede ser decretado un divorcio, las esgrimidas por la parte actora, son la del numeral primero, referente a relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, y la del numeral tercero, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Desde ya ha de decirse que acorde con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso, en los asuntos de familia el juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario para, entre otros, brindarle protección adecuada a la pareja.

También desde ya se anuncia que el juzgado encuentra no probada la causal primera del artículo 154 del C.C., pero, en cambio sí halla probada la causal segunda de dicha norma, esto es, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales, igualmente encuentra probada la causal 3 esgrimida por la parte actora; además, dada la precaria situación económica de la señora LUCERO ESCALANTE MONCADA se condenará al demandado a suministrarle una cuota mensual por concepto de alimentos.

Toda la prueba allegada al expediente se concretó en los interrogatorios y testimonios recaudados.

Interrogatorio absuelto por la demandante:

La señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA manifiesta que es bachiller, respecto de su trabajo indica que vende calzado por catálogo, esporádicamente, no tiene casi ingresos, no tiene trabajo estable, que ella debe cuidar directamente a su hijo porque no tiene con quién dejarlo, por la labor de ventas por catálogo percibe mensualmente unos DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) mensuales; reside en casa de su propiedad.

Sobre los motivos del divorcio expone que luego de su matrimonio, en el 2012, se puso inmediatamente a trabajar en el negocio de él (ferretería), pero el trato que él le daba en ese ámbito no era cordial, la mandaba de forma poco cariñosa.

Comenzó a tener problemas por asuntos de mujeres, porque “se le iban los ojos”, sentía que no la respetada y él le empezó a pegar a los dos años de casados, incluso estando embarazada de JUAN CAMILO, pero ella nunca lo demandó, por eso siguió haciéndolo.

Parra el año 2016 a ese apartamento en donde ella está llegaron su hermano, JHON JAIRO, y LEIDY KATERINE, esposa de JHON JAIRO, es decir su cuñada.

LEIDY bajaba a llevarle preparada a EDUARDO GUZMAN, y empezaron un romance, empezaron a contarse sus tristezas.

EDUARDO GUZMAN le pagaba a LEIDY KATERINE por cada tarea que hacía, y solo la invitaba a ir a visitar a LEIDY KATERINE.

En una ocasión le dijo que si había hablado cuestiones íntimas con LEIDY KATERINE.

Una vez le prestó un dinero a EDUARDO y posteriormente, al pedirle que se lo retornara él le dijo que era una “doble hijuetantas”, es decir, la “madreaba”; dice que esas cosas a ella le daban mucho sentimiento, él no tenía frases de cariño para ella, como “mi amor”, “mi vida”.

Eduardo le confesó que le recargaba el celular LEIDY KATERINE, la recogía, la llevaba a San Antonio, hablaban por teléfono y él la recogía, porque la misma señora LEIDY KATERINE le contaba a su hermano que él la recogía, y le decía que era una casualidad, y don EDUARDO le decía a ella lo mismo, que era una casualidad.

En el 2019, para un 24 de diciembre, fueron para Bocas del Guayuriba, porque EDUARDO le dijo que fueran allá, y allí también fue LEIDY KATERINE, ella notaba acciones extrañas entre ellos, hablaban ente ellos.

Una mañana EDUARDO se fue a la tienda a comprar algo y luego salió LEIDY KATERINE, ante lo cual LUCERO DEL CARMEN fue a ver qué pasaba y los encontró a los dos en la tienda, al señor EDUARDO mirando a la señora LEIDY.

EDUARDO y LEIDY continuaron comunicándose.

En una ocasión EDUARDO le dijo que LEIDY le estaba pidiendo trabajo, LUCERO DEL CARMEN le dijo que cómo era posible que le dijera eso, que mirara todo lo que estaba pasando, acotando que eso es ser muy descarado, y aun así la contrató.

EDUARDO saca a pasear a LEIDY a parques, a fincas, los han visto bajarse de taxis, se han ido a pasear, o sea mantienen prácticamente juntos.

Al preguntare a la demandante sobre el posible maltrato infligido por su cónyuge, dice que una vez él le pegó con la rodilla, por debajo de la vagina, subiendo la escalera; también le pegó una cachetada que “casi me bota los dientes”, eso ocurrió en el año 2018 y ella estaba con el niño alzado, otra vez la estrujó contra la pared, la alzó y la dejó caer.

También le dice que no entiende nada, que no capta.

Interrogatorio absuelto por el demandado:

Dijo ser bachiller, ser comerciante, ferretero, desde hace alrededor de 25, 28 años, devengando mensualmente más o menos UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000,00), por conceptos de ferretería y por otros asuntos DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00), para un total de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000,00) mensuales.

Al pedírsele que se pronunciara sobre las afirmaciones de la señora LUCERO ESCALANTE MONCADA sobre agresiones físicas y verbales de su parte hacia ella, expone que todo se basa en asunto de celos, que la autoestima de la señora

LUCERO es baja, que él no se podía mover libremente, y que la señora LUCERO DEL CARMEN le decía a él “usted es una chanda”, “usted es una porquería”, “asqueroso”, “viejo maloliente”, todo ese maltrato verbal llevó a que la relación se fuera deteriorando.

Muchas veces le aconsejaron que cuando se presentaran esas peleas optara por salir, así solía hacerlo, pero ella le escondía las llaves, se paraba frente a la puerta, en una ocasión alcanzó a subir al carro y ella se paró frente al carro con las manos abiertas, como quien dice pase por encima.

LUCERO DEL CARMEN le servía los alimentos, no los tapaba, dejaba que las moscas los patearan, que les cayera cualquier suciedad, llegando al punto que la gota que rebozó la copa fue que preparó alimentos para ella y para el hijo de ambos, pero a él no le sirvió.

Como comerciante algunas veces llega tarde en la noche, por motivos netamente de trabajo, llegando a las diez u once de la noche en dos o tres ocasiones llegó a la una de la mañana, con fuertes sumas de dinero y ella no le abría la puerta, varias veces cambió el candado, la cerradura para que no entrara, quedando su vida y su integridad expuestas.

Dice que con motivo de la religión de ella, acostumbra a estrenar, pero que él ya lleva tres años de un ataque comercial impresionante, le embargaron las cuentas le embargaron los predios, lo embargó la Alcaldía de Villavicencio, la UGPP...

Al preguntársele qué relación tiene con la señora LEIDY KATERINE, respondió que patrono y empleado, que es patrono de ella desde hace como un año largo.

Niega haber tenido relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora LEIDY KATERINE, que en este momento vive solo en un apartamento en esta ciudad, lo rodea su empleada SUSANA, que lleva más de 10 años trabajando con él, un día va la señora LEIDY, otro va otra señora que se llama MARIANA, pues él vive en el tercer piso de la ferretería, y a LEIDY le paga \$150.000 mensuales por asunto de lavado y planchado de ropa.

Asegura que le dijo a la señora LUCERO que si le volvía a decir que es una chanda la agrediría, y que una vez le dio una bofetada, y que le dio resultado porque ella nunca más lo volvió a tratar así; niega que la haya golpeado con la rodilla.

Dice que la señora LEIDY trabaja 2 o 3 días a la semana en la ferretería de su hijo, porque él ahí es empleado también.

Admite que recoge a LEIDY KATERINE en la universidad, porque hay que entregarle ropa o alguna cosa para lavarla, entregarle ropa o recogerla; al ser indagado sobre si ha salido con ella a algunas localidades o centros comerciales, señaló que a un parque en una ocasión, pero no los dos solos, sino con otras personas, hacen un combo y van; ese día estaban SUSANA, su hijo SERGIO, una hermana de ella, SONIA, el hijo de SONIA, JUAN JOSE.

Indica que LEIDY KATERINE lleva a sus hijos a trabajar, ella no tiene con quién dejarlos, entonces SUSANA le colabora en cuidarlos, en atenderlos.

De otro lado, al preguntársele si le decía a la señora LUCERO “doble hijuetantas”, expuso que en cierta ocasión ella lo exasperó, porque no valía ninguna explicación, aclaración y le dijo “vea, hágame el favor y no me joda más la hijuetanta vida... pero me lo dije a mí mismo, eso sucedió una sola vez, y era dentro del carro que iba desesperado”.

Se le preguntó también si le decía a la señora LUCERO que era bruta, que no captaba, y contestó que sí, que en alguna ocasión si le dijo que no entendía nada, que no captaba nada, pero que era más en son de que despabilara, reaccionara, y era con respecto al trabajo en la ferretería.

1.- Testimonio de LUZ MARINA MONCADA ORTEGA:

Progenitora de la señora LUCERO DEL CARMEN MONCADA ORTEGA.

Dice que a un poco menos del año de casados empezaron los problemas entre LUCERO DEL CARMEN y EDUARDO, que ella le contaba que él le pegaba, un día llegó a su casa como acoquejada y le contó que ese día EDUARDO la había alzado como alzar un trozo, y luego la bajó, luego le contó que la había golpeado en la cara, que la insultaba, que la maltrataba.

Narra sobre una oportunidad que ella, su hija LUCERO del CARMEN y su nuera LEIDY KATERINE fueron con el señor EDUARDO a una finca que él administraba en la vereda Pompeya, hacia abajo, que él iba a hacer un trabajo a una señora.

Al llegar a la finca como había trabajadores EDUARDO les dijo que hicieran un sancocho para los trabajadores, y a LEIDY KATERINE que se fueran a traer unos limones; señala la testigo que a ella le pareció desagradable eso porque la convidó solo a ella, no invitó ni a los niños; se fueron solos en el carro y se demoraron más de 40 minutos.

Después de eso llegaron y armaron viaje para Puerto López.

2.- Testimonio de LUZ STELLA DIAZ OSORIO:

Dijo residir en el barrio San Antonio y conocer a LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA, hace cinco años porque va mucho donde la mamá de ella, quien también reside en ese barrio.

Que LEIDY y JHON JAIRO estuvieron viviendo en el año 2017 como seis meses en la casa de ella, y que vio cosas raras, mucha confianza entre don EDUARDO y LEIDY, risas.

Que en unas cuatro oportunidades vio que EDUARDO GUZMAN ESCALANTE recogía a LEIDY KATERINE en carro.

3.- Testimonio de JHON JAIRO ESCALANTE MONCADA:

Hermano de la demandante, y cónyuge de LEIDY KATERINE.

Dijo que una vez en una tienda su esposa le confesó que había sido infiel.

Dice que su esposa LEIDY KATERINE se iba sola con el señor EDUARDO al parque "Ay mi Llanura" así él estuviera en desacuerdo.

Análisis probatorio:

Sobre las causales 1 y 2 del C.C:

Es palmario que no están acreditadas de modo alguno relaciones sexuales extramatrimoniales entre el demandado, señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES y la señora LEIDY KATERINE, o con cualquier otra persona.

No obstante ello, si está acreditada infidelidad moral por parte del señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES, hacia su esposa, señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA, derivada del trato prodigado a su concuñada, señora LEIDY KATERINE, erigiéndose así la causal segunda del artículo 154 del Código Civil para la prosperidad del decreto de divorcio.

Se recuerda que la causal en comento consiste en el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales.

En efecto, el artículo 176 ibídem dispone como primera medida que los cónyuges están obligados a guardarse fe en todas las circunstancias de la vida.

“El deber de fidelidad ha sido entendido como el deber que tiene cada miembro de la pareja de casados de acatar una conducta indiscutible, absteniéndose de cualquier relación que cree una apariencia comprometedor y dañina para la dignidad de la pareja” (Bossert, Gustavo A., Zannoni, Eduardo A, 2004, p. 199).

“En este sentido, dicho deber ha tenido como finalidad proteger el carácter único y excluyente del matrimonio.

Lo anterior quiere decir que, se ha entendido como el deber que tienen los cónyuges de abstenerse de cualquier relación en apariencia comprometedor, es decir, que dé a entender que existe un vínculo más allá de una amistad. Además también comprende aquellas actuaciones que afectan la dignidad de la pareja.

La fidelidad como deber del matrimonio se caracteriza por ser recíproco, y esto se debe a que los dos integrantes tienen el mismo grado de cumplimiento frente a la pareja, ya que no se le exige a uno más que a otro, pues se encuentran en una situación de igualdad. La infidelidad es a su vez, un deber absoluto, puesto que no hay justificación alguna que puedan invocar los cónyuges una vez el mismo ha sido infringido, y además es permanente mientras el matrimonio no haya sido disuelto, lo que significa que perdura en el tiempo durante la vigencia del vínculo matrimonial”. Ana María Arango Bravo y Laura Peláez Soto, Universidad EAFIT, <https://repository.eafit.edu.co>.

La infidelidad material está encuadrada en la causal primera de divorcio, pues hace referencia a las relaciones sexuales extramatrimoniales, mientras que la infidelidad moral hace relación al respeto debido a la pareja, que dado el carácter único y excluyente del matrimonio impide un trato con una tercera persona, traducido en detalles que den a entender que entre uno de los cónyuges y un tercero existe algo más que una amistad.

Bien, para el caso sub examine puede apreciarse que el trato que el señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES le ha prodigado a su conculnada, seora LEIDY KATERINE no ha sido un trato adecuado en cuanto al respeto y honor matrimonial que primeramente debió el seor EDUARDO CESPEDES privilegiar.

En efecto, del relato de la seora LUCERO se desprende que para el ao 2016, su hermano JHON JAIRO ESCALANTE MONCADA llego a vivir con su esposa LEIDY KATERINE muy cerca de donde ella vivía con su esposo EDUARDO GUZMAN CESPEDES, y al poco tiempo notó demasiada confianza entre EDUARDO GUZMAN y LEIDY KATERINE, situación que la incomodaba y expuso al seor GUZMAN para que pusiera fin a la misma, con resultados totalmente adversos, pues al contrario de su querer tal confianza se acrecentó cada día más.

Expone la seora demandante que el seor GUZMAN le confesó que pagó cuentas de celular de LEIDY KATERINE, y los encuentros en parques y los paseos entre EDUARDO GUZMAN CESPEDES y LEIDY KATERINE se han dado sin el menor recato, así como situaciones como que el seor GUZMAN CESPEDES recoja a la seora LEIDY KATERINE en la universidad, el seor EDUARDO GUZMAN por su parte, en el interrogatorio que absolviera admite que ha salido a parques sin su esposa, pero si con LEIDY KATERINE, bajo la excusa de que ha salido en grupo con ella, que no lo ha hecho solo con ella, que han estado con su empleada SUSANA, y con SONIA la hermana de LEIDY KATERINE.

La seora LUCERO DEL CARMEN muestra su dolor y afectación moral ante esa situación, refiriendo que su esposo le dijo que LEIDY KATERINE le estaba pidiendo trabajo, y que ella considera eso un descaró y le expresó que como consideraba siquiera eso con todo lo que estaba pasando, pero aun así la contrató.

La seora LUZ MARINA MONCADA ORTEGA, madre de la seora LUCERO DEL CARMEN da cuenta de una salida a la vereda Pompeya, en donde el seor EDUARDO buscó estar a solas con LEIDY KATERINE, pese al estupor de LUCERO DEL CARMEN, la testigo LUZ STELLA DIAZ OSORIO narra como veía

que el señor EDUARDO recogía con cierta asiduidad a la señora LEIDY KATERINE y el señor JHON JAIRO ESCALANTE MONCADA, esposo de LEIDY KATERINE, de quienes se sabe hoy en día están separados de hecho, informa como su esposa LEIDY KATERINE se iba sola con el señor EDUARDO al parque “Ay mi Llanura” no importando a ninguno de ellos que él estuviera en desacuerdo.

Es así entonces como se haya probada esta falta del deber de fidelidad moral del señora EDUARDO GUZMAN CESPEDES hacia su esposa.

Sobre la causal 3 del artículo 154 del C.C:

En cuanto a la causal 3 del artículo 154 Civil, el despacho encuentra que si bien el señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES expone cuando fue interrogado y se le preguntó por las presuntas agresiones verbales y físicas a la señora LUCERO DEL CARMEN, que ella lo agredía verbalmente con palabras como “chanda”, “viejo mal oliente”, lo cierto es que el señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES confiesa haber propinado una bofetada a su esposa, indicando que lo hizo a manera de correctivo porque estaba cansado de que le dijera esas palabras, y que había surtido efecto, porque nunca más se las había vuelto a decir, siendo este un hecho absolutamente inaceptable, en palabras de la señora LUCERO DEL CARMEN, él casi le tumba los dientes.

Como se dijo es absolutamente inaceptable ese proceder del señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES, que además se encuadra en el concepto de violencia contra la mujer, establecido en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, acorde con el cual por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause daño o sufrimiento físico, entre otros.

Es evidente el daño psicológico que actos como este causaron en la psiquis de la señora LUCERO DEL CARMEN, quien narra ese episodio con profundo dolor, y la progenitora de la señora LUCERO DEL CARMEN, LUZ MARINA ORTEGA indica como veía a su hija “achantada”, enterándose de que EDUARDO GUZMAN la agredía físicamente, y, aunque no haya secuelas físicas, ni denuncia alguna, ello no hace que tales actos sean permisibles, siendo evidente el maltrato.

Es reprochable ese actuar del señor CESPEDES, de castigo a su compañera ante desacuerdo por palabras que ella le decía, y de control, mostrando su fuerza física ante ella, para disminuirla, para controlarla, para dominarla, aduciendo que gracias a eso ella “nunca más lo volvió a hacer”.

La señora ESCALANTE MONCADA habla también de un rodillazo y golpes que no dejaron secuelas cuando estaba en embarazo, de que el señor GUZMAN CESPEDES la subió y bajó de forma brusca, cosas que ocurrieron al interior del hogar, en el ámbito privado, y que niega el señor GUZMAN CESPEDES.

Lo que si acepta el señor GUZMAN CESPEDES es decir palabras lesivas a su esposa como que sí le dijo “hijuetantas”, pero no a ella sino a sí mismo, lo cual no es creíble, pues es lógico que se dirigía a su esposa, y así mismo admite por lo menos una ocasión en la que le dijo que no entendía nada, que no captaba nada, y que lo hizo para que “despabilara”, lo cual configura un maltrato psicológico.

Así las cosas, se encuentra probada también la causal 2 del artículo 154 del C.C.

Lo anterior lleva a declarar no probadas las excepciones de “Falta de legitimación de la causa para cumplir requisito de procedibilidad” y “Tacha de falsedad de hechos”.

En cuanto a la excepción de “realidad de patrimonio”, es improcedente en este estadio procesal resolver sobre temas relacionados con bienes que integren o no la sociedad conyugal, imponiéndose la prosperidad de la pretensión del decreto de divorcio deprecado y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, quedando ésta en estado de liquidación.

Alimentos para la cónyuge inocente:

En el interrogatorio que rindiera la demandante al interior de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., puso de presente que no tiene trabajo estable, que vende zapatos por catálogo para poder obtener alguna suma de dinero para su subsistencia, pero que tan solo obtiene un aproximado de DOSCIENTOS MIL PESOS mensuales, además no tiene con quien dejar a su hijo JUAN CAMILO para que lo cuiden, debiendo hacerlo ella directamente.

El señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES en su interrogatorio aseguró percibir mensualmente un aproximado de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000,00).

En sentencias tales como la STC 442 DE 2019, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, con base en el deber de solidaridad que tienen los esposos y en los deberes de socorro y ayuda mutua que subsisten incluso después del divorcio, establecen

la obligación del juez de fijar alimentos para el cónyuge inocente de la ruptura matrimonial, cuando ello es necesario.

Entonces, dado que la señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA tiene una necesidad económica sentida, pues incluso se puede apreciar en la entrevista de su menor hijo, quien desea que su madre incremente sus ingresos para que puedan tener algunas cosas que requieren, se fijará la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$300.000,00), tomando en consideración que el demandado tiene la suficiente capacidad económica, de acuerdo con sus ingresos y la obligación alimentaria para con JUAN CAMILO GUZMA ESCALANTE, para pagar dicha cuota.

Determinaciones sobre el hijo en común no emancipado:

Acorde con el artículo 389 del C.G.P. habrá de decidirse sobre los gastos de crianza, educación y establecimiento del hijo común no emancipado de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del Código Civil.

Comoquiera que el hijo en común no emancipado, JUAN CAMILO GUZMAN ESCALANTE, se encuentran bajo la custodia de su progenitora y ello no fue materia de controversia por parte del demandado, además, en la entrevista que practicaran la señora Asistente Social del Despacho y la señora Defensora de – Familia, al niño JUAN CAMILO, él manifiesta su voluntad y agrado de seguir viviendo con su progenitora, la señora LUCERO DEL CARMEN continuará con la custodia de JUAN CAMILO y se fijará la cuota alimentaria que el señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES debe sufragar para él, de conformidad con los artículos 42 de la Constitución Política, 24 y 129.

El artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, en tanto que el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala qué se entiende por alimentos, y el artículo 129 ibídem, que para fijar la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y la solvencia económica del alimentante, la cual se puede establecer tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

Sobre la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, se tiene con el libelo demandatorio se allegó registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO GUZMAN ESCALANTE, nacido el 7 de febrero de 2014, hijo de los señores

LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA y EDUARDO GUZMAN CESPEDES.

En la demanda, la señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA asevera que el señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES, aporta como cuota mensual alimentaria para su menor hijo JUAN CAMILO GUZMAN ESCALANTE, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$400.000,00), más la pensión mensual por concepto de escolaridad, y en la contestación de la demanda replica esta manifestación, es decir la acepta, por lo tanto los alimentos para JUAN CAMILO a cargo de su padre se fijarán de esa manera.

Finalmente, se condenará en costas al demandado.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “Falta de legitimación de la causa para cumplir requisito de procedibilidad” y “Tacha de falsedad de hechos”, e improcedente la denominada “Realidad de patrimonio”.

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil celebrado entre LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA, identificada con la C.C. No. 1.121.841.185 y EDUARDO GUZMAN CESPEDES, identificado con la C.C. No. 93.119.686, el 17 de agosto de 2012, en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio - Meta, Colombia, e inscrito en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 05281688.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente decisión en el registro civil de matrimonio de LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA y EDUARDO GUZMAN CESPEDES, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 388 del Código General del Proceso. Oficiése adecuadamente.

CUARTO: La sociedad conyugal que conformaron los señores LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA y EDUARDO GUZMAN CESPEDES queda disuelta y en estado de liquidación.

QUINTO: En razón de hallar probadas las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, siendo cónyuge culpable el señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES y teniendo necesidad de alimentos la señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA, el señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES deberá suministrar alimentos a la señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en cuantía equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2022 corresponde a TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$300.000,00), consignándolos a cuenta de ahorros de la señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA, o supletoriamente a la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, No. 500012033002, concepto 6, alimentos, a nombre de la señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA.

Parágrafo: El señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES deberá empezar el pago de la cuota alimentaria a la señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA a partir del mes de febrero de 2022.

SEXTO: La señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA continuará con la custodia y cuidado personal de su menor hijo JUAN CAMILO GUZMAN ESCALANTE.

SEPTIMO: El señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES responderá por los gastos de crianza, educación y establecimiento de su menor hijo JUAN CAMILO GUZMAN ESCALANTE, suministrándoles alimentos de la siguiente manera:

A.- Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2022 corresponde a CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$400.000,00), consignándolos a cuenta de ahorros de la señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA, o supletoriamente a la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, No. 500012033002, concepto 6, alimentos, a nombre de la señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA.

B.- La matrícula y pensión mensual por concepto de escolaridad, la cual el señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES puede pagar directamente en la institución educativa en donde estudie su menor hijo JUAN CAMILO GUZMAN ESCALANTE, o consignar en la forma dispuesta en el numeral anterior a la señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA.

OCTAVO: Respecto de visitas el señor EDUARDO GUZMAN CESPEDES puede visitar a su menor hijo JUAN CAMILO GUZMAN ESCALANTE, cuando de común acuerdo con la señora LUCERO DEL CARMEN ESCALANTE MONCADA lo estime conveniente, siempre y cuando no se afecten las actividades escolares o académicas del niño.

NOVENO: Condenar en costas a la parte actora. Tásense. Como agencias en derecho se fija el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Queda resuelto



OLGA CECILIA INFANTE LUGO